



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04031-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO CARBAJAL MENESES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2018

VISTO

El “recurso de revisión” presentado por don José Antonio Carbajal Meneses contra la sentencia interlocutoria de 14 de setiembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que en una sentencia sustancialmente igual (Expediente 01758-2011-PA/TC), se determinó que no correspondía restituir la pensión de jubilación del recurrente porque la documentación que sirvió de base para su otorgamiento era irregular.
2. Mediante su escrito denominado “recurso de revisión”, el recurrente solicita que se deje sin efecto la sentencia interlocutoria de autos, pues refiere que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa, por no haberse señalado vista de la causa y tampoco merituado sus medios probatorios.
3. Sin embargo, resulta manifiesto que dicha solicitud debe ser rechazada puesto que tiene como propósito que se efectúe un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, que establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*, disposición que tiene como propósito proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04031-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO CARBAJAL MENESES

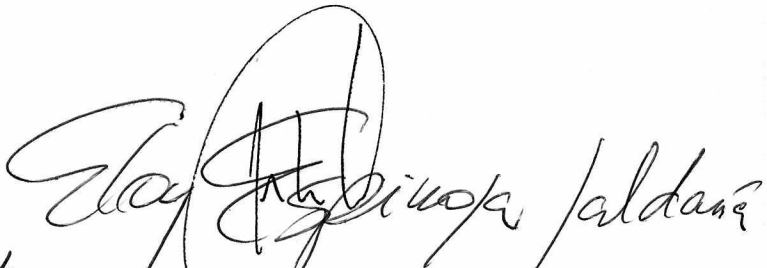
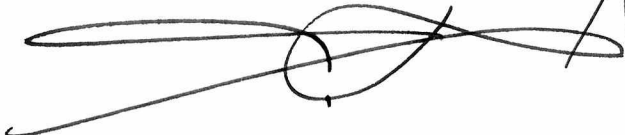

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el “recurso de revisión” presentado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:
8 MAYO 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04031-2015-PA/TC

LIMA

JOSÉ ANTONIO CARBAJAL MENESES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en denegar lo solicitado, pero en función de las siguientes razones:

1. El “recurso de revisión” no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico procesal constitucional peruano.
2. No encuentro en lo resuelto un vicio grave e insubsanable que justifique un excepcional pronunciamiento sobre lo sucedido.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

José Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

8 MAY 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL